CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión remitida por correo electrónico el 03 de Septiembre de 2021. Se deja constancia que se resuelve en la fecha, atendiendo el represamiento que generaron los bloqueos a las Comunas 18 y 20, lo cual fue de conocimiento público, no habiendo sido posible acceder a la Casa de Justicia entre el 29 de Abril al 09 de Junio de esta anualidad. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2043**
**RADICACIÓN:** 76-001-41-89-003-2021-00600-00
Santiago de Cali, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda Ejecutiva, promovida a través de apoderado por el BANCO PICHINCHA S.A., en contra del señor NEYSBER ANTONIO CASTAÑEDA GUEVARA, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 3392760, se observa que la misma contiene una obligación que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que constituyendo su original título ejecutivo, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago, en tal virtud;

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENASE** al demandado, NEYSBER ANTONIO CASTAÑEDA GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.635, PAGAR a favor de la sociedad BANCO PICHINCHA S.A., identificada con Nit No. 890-200.756-7 dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($20.465.558), por concepto de Capital insoluto representado en el Pagaré No. 3392760 suscrito el 07 de Mayo de 2018.

2. POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados sobre la suma anteriormente descrita, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia de Colombia, desde el día 06 de Marzo de 2021, hasta que se satisfaga la obligación.

**SEGUNDO.- POR LAS COSTAS DEL PROCESO**, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

**TERCERO.- SE ADVIERTE** a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al abogado ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.312.479 y T.P. 105.298 del C.S.J. como apoderado, para actuar en representación legal de su poderdante de conformidad con el endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

Hgao/Estefanía

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

**En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 0 2 NOV 2021
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria